

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, Mayo 16 de 2024

PROCESO:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL						
DEMANDANTE:	JUDY ADRIANA LOTERO GIRALDO						
DEMANDADO:	CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ						
RADICADO:	17013	31	12	001	2022	00157	01
ASUNTO:	ORDENA ACLARAR SOLICITUD LEVANTAMIENTO EMBARGO Y SECUESTRO VEHÍCULO						

En el archivo 071 del expediente digital, se encuentra una solicitud efectuada por la abogada que asesora a la parte pretendiente en este conflicto, en donde ruega que se levanten las medidas cautelares sobre el vehículo de placas **GTQ 403**, argumentando que su cliente es la propietaria y agrega que “... la razón que lleva a esta solicitud es que ella se encuentra afectada para transportarse de un lado a otro ya que sus labores como docente del Instituto Técnico de Educación le obliga a dictar clases tanto en el casco urbano y rural del municipio de aguadas como la zona urbana del municipio de pácora, en horarios que no coinciden con los del transporte público y los pagos que ha tenido que realizar a particulares le están afectando gravemente su economía, pues lo que gana por su labor se está quedando un 40% en el pago de transporte”.

Se fundamenta jurídicamente en lo previsto en el numeral 1 del artículo 597 de la Obra General del Proceso.

Se le memora a la togada que dicha normativa se aplica a otra clase de litigios, y para el caso que nos convoca, hay norma especial que es el artículo 598 ibídem, especialmente lo delineado en el numeral 4, y esta disposición fue en la que se sustentó la memorialista para solicitar el embargo y secuestro de dicho rodante que es el artículo aplicable en los procesos de familia, como el que nos concita.

Al analizar la petición en ciernes, debe ser aclarada con cimiento en lo dispuesto en el numeral 4 del canon mencionado y que cumpla los requisitos formales que consigna el artículo 129 ibídem.

Acatando lo dispuesto en el artículo 117 del estatuto procesal citado, se le otorga a la parte invocante, el plazo de tres (3) días, para que cumpla con lo antes expuesto, so pena de ser rechazado el petitorio.

No puede pasar desapercibido el despacho, que el 30 de abril anterior, se rechazó una solicitud en idéntico sentido, lo anterior para que sea

tenido en cuenta por parte de la apoderada al momento de presentar solicitudes como la que hoy nos convoca, y evitar una posible configuración de circunstancias que impiden el regular trámite de los litigios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ**

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4521c9d51ff5ecf5eecdafa8648204b9defbd9ca5363c76312b011a1f629073**

Documento generado en 16/05/2024 04:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>